



Cámara de Diputados de la República Dominicana

09523

Hamlet Amado Melo

Diputado Provincia La Altagracia, FP

Santo Domingo D.N.
26 de abril de 2023

A: Alfredo Pacheco Osoria
Presidente Cámara de Diputados
Su despacho

Vía: Francisca Ivonny Mota Del Jesús
Secretaria General Legislativa

Honorable Señor Presidente:

Luego de extenderle un cordial y afectuoso saludo, tengo a bien solicitarle muy cortésmente que sea introducido y colocado en el orden del día la reintroducción del **"PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCION Y LA COMERCIALIZACION DE LAS BEBIDAS AZUCARADAS, ENDULCORADAS, CARBONATADAS Y ENERGIZANTES."**

Sin otro particular y en espera de su acostumbrada atención, se despide;
Atentamente


Hamlet Amado S. Melo
Diputado Provincia La Altagracia



"PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LAS BEBIDAS AZUCARADAS, EDULCORADAS, CARBONATADAS Y ENERGIZANTES".

Considerando primero: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y que la salud constituye un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona en todos sus aspectos;

Considerando segundo: Que la Constitución, en su artículo 61.-Derecho a la salud, establece que "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;"

Considerando tercero: Que el Artículo 53, de la Constitución establece en, Derechos del Consumidor, que "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen el derecho a ser compensadas e indemnizadas conforme a la ley;

Considerando cuarto: Que el Artículo 6 de la Ley No. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana expresa que las personas tienen derecho a alimentación adecuada sin discriminación y a tener la oportunidad de consumir alimentos sanos y nutritivos en cantidad y calidad adecuadas... Además que "todo niño o niña tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuada acorde a su edad que le permita crecer y desarrollarse de forma óptima y vivir sanamente;

Considerando quinto: Que el Artículo 10 de la Ley No. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana refiere que uno de los Ejes de intervención es la promoción de políticas que coadyuven a la adopción de hábitos sanos de alimentación y nutrición, y de regulaciones sobre la información y publicidad dirigida a la infancia; y promoviendo la oferta, distribución y consumo de alimentos sanos y nutritivos en centros de educación y salud, y en su entorno;

Considerando sexto: Que la Ley No. 42-01 o Ley General de Salud en su Artículo 39 expresa: "La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con los actores relacionados con el campo de la alimentación y nutrición, participará en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, los planes y programas correspondientes y en la vigilancia alimentaria y nutricional;

Considerando séptimo: Que la Ley No. 136-03. Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Art. 22. Prohibición De Venta. Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de: f) Cualesquiera otras sustancias y productos cuyos componentes puedan, causarles daños o dependencia física o síquica;

Considerando octavo: Que el artículo 28, Derecho a la Salud y a los Servicios De Salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, desde su nacimiento, a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Párrafo L- El Estado, mediante la implementación de políticas públicas efectivas, garantizará a todos los niños, niñas y adolescentes, desde su nacimiento hasta los dieciocho años cumplidos;

Considerando noveno: Que el Artículo 29, derecho a la información en materia de salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, estimulación temprana, desarrollo físico, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento ambiental y accidentes.

Considerando décimo: Que las bebidas azucaradas contribuyen con el 8 a 9% del consumo energético total en niños y adultos y estas bebidas edulcoradas, en particular la soda, aumentan el riesgo de sobrepeso y diabetes, fracturas y caries dentales;

Considerando décimo primero: Que las bebidas gaseosas y azucaradas no aportan beneficios para la salud, al contrario, constituyen como un factor determinante en el incremento de enfermedades como sobrepeso, obesidad, Diabetes, hipertensión arterial, cáncer, entre otras, lo que requiere del Estado programas y acciones específicas;

Considerando décimo segundo: Las bebidas azucaradas aumentan el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares independientes de la presencia de sobrepeso u obesidad;

Considerando décimo tercero: Que el consumo de una o dos porciones al día de bebidas endulzadas con azúcar ha sido asociado con un aumento del 35 por ciento en el riesgo de ataque cardíaco o enfermedad cardíaca letal, un aumento del 16 por ciento en el riesgo de ataques cerebrales, y un aumento de hasta un 26 por ciento en el riesgo de contraer diabetes tipo 2;

Considerando décimo cuarto: Que consumir refrescos azucarados aumenta en 23 por ciento el riesgo de padecer insuficiencia cardíaca;

Considerando Décimo Quinto: Que la evidencia sugiere que individuos que consumen una o más bebidas azucaradas por día el riesgo de padecer diabetes mellitus tipo 2 fluctúa entre 26%-31%, en relación con los que consumen menos de una bebida por día, aunque puede ser de hasta un 83% mayor;

Considerando décimo sexto: Que existe un aumento estadísticamente significativo de los riesgos de enfermedad renal crónica en pacientes que consumen soda azucarada;

Considerando décimo séptimo: Que la fructosa aumenta las concentraciones de ácido úrico en sangre y el consumo de bebidas se ha relacionado con un aumento de hasta con 85% de riesgo de desarrollar de hiperuricemia y gota;

Considerando Décimo Octavo: Que quienes consumen bebidas azucaradas son 2,9 veces más propensos a desarrollar demencia que quienes no las consumen;

Considerando décimo noveno: Que UNICEF recomienda el desarrollo de políticas públicas que refuerzan los sistemas alimenticios en la provisión y promoción de dietas saludables a través del transcurso de vida y el desarrollo de campañas sociales y públicas para la regulación del mercadeo de alimentos y bebidas para mejorar las normas sociales en relación al crecimiento saludable de los niños/as;

Considerando vigésimo: Que evitar consumir bebidas azucaradas o refrescos y sustituirlos por agua simple y bebidas no calóricas, ha demostrado que previene la ganancia de peso;

Considerando vigésimo primero: Que la evidencia demuestra que la reducción en el consumo de bebidas carbonatadas disminuye significativamente la prevalencia de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes;

Considerando vigésimo segundo: Que el consumo de bebidas azucaradas se asocia con la baja calidad de la dieta, aumentando la ingesta de carne roja y procesada, carbohidratos y grasa total, pero con menor ingesta de proteína, grasa vegetal y fibra de cereales;

Considerando vigésimo tercero: Que las enfermedades no transmisibles constituyen la principal causa de mortalidad, aportando el 68% de las defunciones en el todo el mundo, y que una ingesta elevada de azúcares libres se asocia con aumento del riesgo de contraer enfermedades no transmisibles;

Considerando vigésimo cuarto: Que los niños obesos y con sobrepeso tienden a seguir siendo obesos en la edad adulta y tienen más probabilidades de padecer a edades más tempranas enfermedades no transmisibles como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, depresión y varias modalidades de cáncer;

Considerando vigésimo quinto: A pesar de la evidencia científica sobre los vínculos entre las bebidas azucaradas y el incremento en la prevalencia de obesidad y sobrepeso, muchas entidades públicas y diversas asociaciones científicas en los campos de nutrición y actividad física han recibido apoyo por parte de la industria de bebidas azucaradas, enviando de esta manera mensajes contradictorios a la población;

Considerando vigésimo sexto: Que la industria de bebidas azucaradas lleva a cabo un intenso cabildeo político en altas esferas gubernamentales, acompañado de los llamados programas de responsabilidad social empresarial dirigidos a financiar iniciativas que promocionan la actividad física dirigidos a mejorar la imagen pública de esta industria y a lograr mayor influencia política ante regulaciones contrarias a sus intereses;

Considerando vigésimo séptimo: Que las bebidas endulzadas artificialmente pueden producir una mayor respuesta metabólica y aumentar el riesgo de diabetes;

Considerando vigésimo octavo: Que la obesidad se asocia con gastos de salud significativamente más altos que puede alcanzar hasta US\$ 3240 per cápita por encima de quien está en su peso normal;

Considerando vigésimo noveno: Que el gasto promedio mensual del cuidado de la diabetes y sus complicaciones en la República Dominicana asciende al 17.9% del salario promedio;

Considerando trigésimo: Que hay países donde 6 de cada 10 muertes en adultos menores de 45 años se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas;

Considerando trigésimo primero: Que los países que han logrado mayor reducción en el índice de obesidad en sus habitantes lo han alcanzado a través de políticas públicas e inversiones en programas de nutrición y educación para la salud, dentro de lo que se encuentra, la elaboración de leyes específicas para evitar la obesidad;

Considerando trigésimo segundo: Que nuestro país se comprometió restringir la disponibilidad de bebidas endulzadas con azúcar en las escuelas y, en lugar de ello, ofrecer a los estudiantes alimentos más saludables y agua;

Considerando trigésimo tercero: Que en el plan quinquenal de la OPS se plantea que para reducir las tasas de obesidad en niños y adolescentes se deben introducir impuestos a la comida chatarra y restricciones para su comercialización;

Considerando trigésimo cuarto: Que el objetivo de OMS es lograr una reducción del 20% en el contenido de azúcar en nueve categorías de alimentos para el 2020;

Considerando trigésimo quinto: Que los acuerdos voluntarios entre la industria alimentaria y el gobierno sobre una estrategia de reformulación para el azúcar no tienen éxito, sino que han demostrado ser ineficaces para mejorar la salud pública;

Considerando trigésimo sexto: Que los esfuerzos para reducir el acceso a las bebidas azucaradas en las escuelas deben incluir la reducción de bebidas azucaradas carbonatadas y no carbonatadas y la participación de los proveedores de bebidas en las elecciones de bebidas escolares, fomentando el desarrollo de directrices nutricionales específicas para todos los competidores;

Considerando trigésimo séptimo: Que las intervenciones para disminuir el consumo de bebidas azucaradas en centros escolares que han dado mejores resultados son las destinadas a limitar el acceso y la disponibilidad de las bebidas; las políticas educativas que pretenden cambiar los hábitos de consumo y las centradas en un aumento del precio de las bebidas;

Considerando trigésimo octavo: Que la evidencia demuestra que reducción del costo de los alimentos saludables y su incremento de las comidas menos recomendables ayudaría a prevenir un considerable número de muertes causadas por enfermedades cardiovasculares;

Considerando trigésimo noveno: Que un impuesto específico sobre bebidas azucaradas tiene bastante potencial para reducir enfermedades no transmisibles a través de la reducción del consumo y pueden fomentar la innovación empresarial sin infligir costes de pérdida de empleos y contribuirían a reducir el gradiente social de la obesidad;

Considerando cuadragésimo: Que el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia exhorta a restringir la publicidad de alimentos poco saludables dirigida a niños y adolescentes y a adoptar normas que hagan obligatorio el uso de etiquetas fáciles de leer en el frente de los envases en las que se indique el valor nutritivo del producto;

Considerando cuadragésimo primero: Que la Resolución de la 63.ª Asamblea Mundial de la Salud adoptada el 21 de mayo de 2010 recomienda que los entornos donde se reúnen los niños deben estar libres de toda forma de promoción de alimentos ricos en grasas saturadas, grasa trans, azúcares o sal. Dichos entornos incluyen, sin carácter limitativo, guarderías, escuelas, terrenos escolares, centros preescolares, lugares de juego, consultorios y servicios de atención familiar y pediátrica, y durante cualquier actividad deportiva o cultural que se realice en dichos locales;

Considerando cuadragésimo segundo: Que las bebidas energizantes contienen dosis altas de cafeína, azúcar, taurina, vitaminas y extractos de hierbas tales como guaraná y ginseng, y su consumo se han asociado con arritmias cardíacas y muerte;

Considerando cuadragésimo tercero: Que con acciones impositivas se busca desincentivar el consumo de este tipo de bebidas que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, pueden afectar gravemente al ser humano;

Considerando cuadragésimo cuarto: Que décadas atrás la diabetes tipo II, era una enfermedad propia del adulto, pero hoy en día, con el aumento del consumo de este tipo de bebidas, ya son miles de niños y adolescentes que la padecen;

Considerando cuadragésimo quinto: Que las personas que consumen una ó más gaseosas por día, ya sea dietética o no, tienen un cincuenta por ciento (50%) más de riesgo de desarrollar el síndrome metabólico que con el tiempo traerá enfermedades cardíacas, infarto y otras patologías;

Considerando cuadragésimo sexto: Que las bebidas gaseosas, edulcoradas y energizantes al tener químicos contenidos en su elaboración pueden provocar efectos nocivos en el cuerpo humano, tales como la descalcificación, anemia, obesidad;

Considerando cuadragésimo séptimo: Que es necesario crear conciencia sobre el elevado consumo de bebidas gaseosas que existe en nuestro país y las consecuencias que esto puede tener para la salud de la población, por lo es prioritario desincentivar el uso de este tipo de bebidas;

Considerando cuadragésimo octavo: Que una investigación del Instituto de Ciencia Weizmann, en Israel, publicada en la revista 'Nauare', ha revelado que los edulcorantes artificiales pueden provocar, en algunas personas, diabetes tipo II de manera tan directa como lo hace el consumo de azúcar;

Considerando cuadragésimo noveno: Que la promoción de la Salud es una de las líneas prioritarias en la Política de Salud del Estado, además de ser uno de los pilares para sostener el modelo sanitario planteado en la Ley General de Salud No.42-01 del 8 de marzo 2001 y en la Ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01 del 9 de mayo del 2001, como garantía de un mejor y más eficiente Sistema Nacional de Salud (SNS).

Considerando quincuagésimo: Que la ingesta menor de calcio debido al consumo de bebidas carbonatadas se asocia a mayor cantidad de fracturas óseas entre los niños y adolescentes, en tanto el ácido fosfórico presente en estas bebidas favorece la osteoporosis debido a que disminuye los niveles de calcio y aumenta los niveles de fosfato de la sangre y la excreción urinaria de calcio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo 2001.

VISTA: La Ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01, del 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley No.136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: Ley No.589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana. G. O. No. 10849 del 8 de julio de 2016.

VISTA: La Ley No.66-97, General de Educación, del 9 de abril de 1997.

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la producción y la comercialización de las bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes a fin de reducir su impacto en la salud de los dominicanos.

Artículo 2. Los establecimientos comerciales donde se consuman alimentos preparados, tales como restaurantes, locales de comida rápida y otros, deberán mantener a disposición de sus clientes en forma permanente y gratuita, en sus mesas o en proximidad a ellas, recipientes o dispensadores con agua potable ordinaria para el consumo inmediato.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se regirá en toda la República Dominicana.

Artículo 4. Definiciones. A los fines previstos en la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Bebida azucaradas: Es un líquido saborizado, de manera natural o artificial, sin alcohol, al cual se le ha agregado azúcar.

Bebida edulcorada: Es un líquido saborizado, de manera natural o artificial, sin alcohol, al cual se le ha agregado edulcorante artificial.

Bebida carbonatadas: Es un líquido preparado con agua carbonatada, saborizado o no, sin alcohol, al cual se le ha agregado edulcorante artificial o azúcar.

Bebida energizantes: Es un líquido sin alcohol, que contiene sustancias estimulantes como cafeína, taurina, arginina, azúcar, vitaminas, guaraná, ginseng, entre otras, utilizadas para aumentar la capacidad física o mental.

Artículo 5. Los establecimientos comerciales donde se consuman alimentos preparados, tales como restaurantes, locales de comida rápida y otros, deberán mantener a disposición de sus clientes en forma permanente y gratuita, en sus mesas o en proximidad a ellas, recipientes o dispensadores con agua potable ordinaria para el consumo inmediato.

Artículo 6. Queda prohibida la venta al público de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes en envases superiores a 16 onzas fluidas.

Artículo 7. Queda prohibido el servicio de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes en restaurantes, puestos de comida rápida y otros puntos de expendios en envases mayores de 12 onzas fluidas.

Artículo 8. Queda prohibido el rellenado gratis de los envases de una de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes en restaurantes, puestos de comida rápida y otros puntos de expendios.

Artículo 9. Queda prohibida la venta de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes en escuelas y otras instituciones de educativas destinadas a menores de 18 años, sean públicas y privadas; en guarderías y otros lugares destinados al cuidado de niños.

Párrafo: Los establecimientos comerciales ubicados a 50 metros o menos de las verjas o puerta de los establecimientos descritos en el artículo anterior no podrán expendir bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes.

Artículo 10. Los recursos recaudados por la implantación de la presente ley serán destinados de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) al Programa Departamento de Enfermedades Crónicas del Ministerio de Salud para programas de prevención de obesidad.
- b) Veinte por ciento (20 %) al Ministerio de Deportes para implementar programas de actividad física en las comunidades.
- c) Diez por ciento (10 %) para las organizaciones no gubernamentales con programas que creen y faciliten alternativas de cambio a la población para lograr una modificación permanente de los hábitos con relación al consumo de estas bebidas, así como las que se dedican a luchar contra la obesidad, la diabetes y la prevención de enfermedades cardiovasculares.
- d) El cinco por ciento al Ministerio de Medio Ambiente, para programas que reduzcan el impacto medioambiental del uso de los envases donde se almacena y sirven las bebidas azucaradas.
- e) cinco por ciento (5 %) para la Asociación de Enfermos con Insuficiencia Renal.
- f) Cinco por ciento (5 %) para el Instituto Nacional de Coordinación de Trasplante (Incort).
- g) Cinco por ciento (5 %) para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor).

Párrafo 1. Dicho destino no será susceptible de asignarse a otro fin ni a transferencia presupuestaria alguna.

Párrafo 2. El impuesto que se refiere esta Ley se aplicará sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven este tipo de bebidas.

Artículo 11. Naturaleza del Impuesto. Se grava con un veinte por ciento (20%), a todas las bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes.

Artículo 12. Se prohíbe a la publicidad radial y televisada de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes de 6:00 AM a 9:00 PM de lunes a viernes y los sábados, domingos y días feriados de 7:00 AM a 10:00 PM.

Artículo 13. Toda publicidad radial contendrá al final una nota de audio que diga: "Consumir este producto puede causar diabetes", "Consumir este producto puede causar hipertensión", "Consumir este producto puede causar cáncer".

Artículo 14. Toda publicidad televisada contendrá al final una nota de audio y de texto que diga: "Consumir este producto puede causar diabetes", "Consumir este producto puede causar hipertensión", "Consumir este producto puede causar cáncer".

Artículo 15. Se prohíbe a la venta, publicidad, promoción y patrocinio de bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes en actividades deportivas dirigidas a menores de 18 años.

Artículo 16. Las bebidas azucaradas, edulcoradas, carbonatadas y energizantes contendrán en el etiquetado y rotulado de los envases advertencias siguiendo una normativa que se publicará al respecto.

Párrafo 1. Se crea mediante la presente ley la comisión que elaborará la norma de etiquetado, la cual estará integrada por las siguientes instituciones: Ministerio de Salud Pública, PROCONSUMIDOR, Fundación Dominicana de Obesidad y Prevención Cardiovascular, Inc., Sociedad Dominicana de Cardiología, Sociedad Dominicana de Endocrinología y Nutrición, Sociedad Dominicana de Nutrición y Metabolismo, Asociación Dominicana para el Estudio de la Obesidad.

Párrafo 2. El reglamento de etiquetado estará elaborado y dado a conocer más tardar a los sesenta (60) días de promulgada esta ley.

Artículo 17. El Ministerio de Salud Pública, PROCUNSUMIDOR, Las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 18. Fondos. Los Fondos para la aplicación de la presente Ley, son con Cargo al Presupuesto General del Estado, en la asignación de recursos económicos del Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMES.

Artículo 19. Reglamentación. En un plazo de noventa días (90) a partir de la entrada en vigencia de esta ley, El Ministerio de Industria Comercio y MIPYMES dictará su reglamento de aplicación

Artículo 20. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.



Hamlet Amado S Melo
Diputado Provincia La Altagracia

